

Constancia Secretarial: El 1° de febrero de 2021 ingresa al Despacho por reparto para resolver reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00461

Dado que la demanda cumple los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, y los exigidos por el art. 384 *ib* el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda; y por auto del 18 de noviembre siguiente se rechazó porque “no fue subsanada en debida forma en su numeral 4”, por que “no se allegó prueba de quien ejerce la representación del menor al cual pretende demandarse”.

Frente a esta decisión se formuló reposición arguyendo, en lo medular, que el correo de subsanación no fue abierto en el despacho, “mediante el cual se subsanó demanda”.

La decisión se repondrá porque en el numeral 4 del auto inadmisorio se pidió que allegará prueba de la calidad en la que los “demandados intervendrán en el proceso”, y al ser poco claro el auto, el demandante entendió que era el vínculo de los demandados con el inmueble ligado al litigio, por lo que aportó el certificado de del bien con matrícula 50S-40179646, conducta que esta judicatura no puede censurar.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda promovida por **MARY LADY AYURE PEREA** en contra de WILSON STEVEN MORALES ÁVILA y el menor JUSTINE DANIEL HERRERA BETANCUR, representado por su madre SONIA GISELA BETANCUR GIRALDO.

SEGUNDO: Al presente imprímasele el trámite **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Martha Constanza Muñoz Bernal como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines

del poder que le fue otorgado conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá allegar al expediente caución por valor de \$4.000.000 m/te conforme el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a allegar al expediente la caución citada en el numeral anterior, so pena de la declaración por desistimiento tácito de la cautela requerida, conforme el art. 317 *ib*.

Este mismo término deberá allegar el registro civil de nacimiento -o cualquier otro medio autorizado por la ley- que acredite el parentesco de hijo y madre, respectivamente, entre el menor JUSTINE DANIEL HERRERA BETANCUR y SONIA GISELA BETANCUR GIRALDO (artículo 85 del CGP).

Vencido dicho plazo en silencio, o sin que se hubiere cumplido los citados requerimientos, se le requiere para que en el término de 30 días proceda a notificar de la demanda a los demandados, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 *ib*

SÉPTIMO: Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo con la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada1ff3a184cfd6a82926256400a7ec3db6fb8076b83f1bdbaf1c8612019fba

Documento generado en 15/09/2021 09:53:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>